**DNCP/DJ N°5123/17**

**CASO N°3526**

Asunción, 19 de mayo del 2017.-

**DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°02/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE GENERADOR, CONVOCADA POR LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO (AFD) - ID N° 331.149.----------**

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----------

Que, la denuncia ingresada en fecha 18 de mayo del 2016 e individualizada como CASO N° 3526 no contiene texto alguno.----------

Es importante indicar que, de la presente denuncia no se desprende la existencia de actos que contravengan las disposiciones que rigen las contrataciones públicas; es decir, el denunciante no realiza ninguna descripción de hechos que pudiesen ser objeto de estudio por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

Al respecto, la Dirección Jurídica de la DNCP solicitó al denunciante aclare los hechos y/o actos que considere sean contradictorios a la Ley de Contrataciones Públicas y concordantes, a fin de recabar elementos de convicción suficientes para realizar una investigación seria.----------

Que, del pedido formulado por la Dirección Jurídica, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del denunciante.----------

En este contexto, el **Decreto Reglamentario N° 7434/11**, específicamente en su **Art. 9** reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer...."* [Sic].----------

Así las cosas, en atención a que el denunciante ha guardado silencio respecto al pedido de aclaración por parte de la Dirección Jurídica y no ha aportado elementos suficientes de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso licitatorio, se constata que no hay indicios para dar trámite a una investigación seria.----------

Igualmente, es menester recordar al denunciante que, la Ley Nº 2051/03 De Contrataciones Públicas, establece en su Art. 79, en el apartado Protestas lo siguiente: "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT)*[1] *en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley...".* [Sic].----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta";* y en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio seria, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

**Abg. Laura Maciel**
**Dirección Jurídica – DNCP**

**Abg. Luis Godoy Duria**
**Director Jurídico- DNCP**

[1] DNCP (en adelante), modificado por el art. 1 de la Ley N°3439/07.-